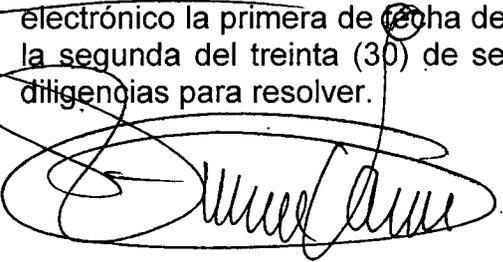




Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 94001-40-89-001-2019-00117-00
Demandante: CARLOS YESID LESMES INFANTE C.C. 86.048.231
Demandada: PAOLA ANDREA DASILVA MEDINA C.C. 1.121.707.974
Decisión: Seguir Adelanté con la Ejecución.

INFORME DEL DESPACHO – viernes dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En Despacho las presentes diligencias, con dos memoriales en los cuales se allegan las respectivas constancias de notificación personal a la demandada presentadas por la señora abogada de la parte demandante, con recibido por correo electrónico la primera de fecha del veintitrés (23) de Octubre del dos mil veinte (2020) y la segunda del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Las anteriores diligencias para resolver.


SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
JUEZ.

- DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVCIENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Inírida, Guainía, viernes dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho este expediente, en el estado en que se encuentra, constante de veinticuatro (24) folios, ultimo tramite del Despacho auto de fecha diecisiete (17) de julio/2020 (Folio 20); **SE AVOCA CONOCIMIENTO**, para darle trámite, dejando constancia que anexo a partir del folios veintidós (22) a folios veinticuatro (24), entrá dos memoriales, de la DOCTORA MARÍA CONSTANZA PEREA CONSTAIN, el primero con recibido por correo electrónico en fecha del veintitrés (23) de Octubre del dos mil veinte (2020) y el segundo también vía electrónica con recibido del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), allegando las constancias de notificación personal del mandamiento de pago de la Demandada. Resulta inaudito que secretaria haya tenido engavetado el proceso con el primer memorial casi dos años y el segundo memorial y el segundo memorial prácticamente un año, sin cumplir con el deber de darle trámite y sin ingresarlo al despacho.

Por lo anterior, para empezar le resulta obligado al despacho, primero poner de presente lo evidente de la morosidad y **obstrucción laboral con que procedía quien desempeñaba la secretaría de este Juzgado**, poniendo con ello, en grave descredito a la administración de justicia, a este Juzgado y a su titular, cuando quiera que pese a los varios memoriales de la parte demandante reclamando información respecto al embargo y pidiendo seguir adelante la ejecución; no los ingresó al despacho



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 94001-40-89-001-2019-00117-00
Demandante: CARLOS YESID LESMES INFANTE C.C. 86.048.231
Demandada: PAOLÁ ANDREA DASILVA MEDINA C.C. 1.121.707.974
Decisión: Seguir Adelante con la Ejecución.

oportunamente, conducta reticente de secretaría, quien no cumplía el deber laboral de controlar términos y darle curso a los tramites de manera oportuna.

Desde ya, con vergüenza ajena, le presento disculpas a la DOCTORA MARÍA CONSTANZA PEREA CONSTAIN, por la demora en el trámite de sus memoriales.

Ahora, Poniendo de presente la Ley 2213 de 2022, mediante la cual “se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”; se hace necesario continuar con el trámite procesal virtual, y en consecuencia se resuelve sobre el AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los siguientes términos jurídicos:

Al tenor del inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso, como la demandada **PAOLA ANDREA DASILVA MEDINA C.C. 1.121.707.974**, se notificó del mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2019, notificación personal, obrante a folios 21 al 24, se notificó de conformidad con lo dispuesto en la ley 1562 de 2012 ART. 290 – 291 y 292.

Igualmente, ya venció el término de traslado y **LA EJECUTADA GUARDO SILENCIO; no propuso excepciones, no hay constancia de pago, y hay orden de embargo consistente en la retención de dineros, SE ORDENA:**

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Se condena en costas a la parte ejecutada

Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1º del art. 446 del Código General del Proceso.

Conforme al inciso segundo del art. 361 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas, la suma de \$ 100.000,00, respecto de las pretensiones a la presentación de la demanda.

Como no tiene presentación, tampoco ninguna lógica y resulta totalmente inadmisibles la MOROSIDAD y OBSTRUCCIÓN desplegada por parte de la persona que desempeña el cargo de secretaria, al quedarse tanto tiempo con este proceso sin darle trámite, SE DISPONE COMPULSARLE COPIAS DISCIPLINARIAS a efecto de determinar la falta cometida y si es merecedora o no de sanción alguna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Inírida – Guainía

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 94001-40-89-001-2019-00117-00
Demandante: CARLOS YESID LESMES INFANTE C.C. 86.048.231
Demandada: PAOLA ANDREA DASILVA MEDINA C.C. 1.121.707.974
Decisión: Seguir Adelante con la Ejecución.

Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso)



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
JUEZ

SPFVI.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Inírida, 19 de septiembre de 2022

El anterior auto se notificó por Estado N°. 14

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
JUEZ.

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte
Telefax (8) 565 62 28 j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia

